

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

VERBAL Rad. No. 2018-57

Se resuelve a continuación el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado en contra del auto de fecha 22 de enero de dos mil veinte, por el que se aprobó la liquidación de costas en un valor de \$19.800,000,00 promovido por el apoderado demandante vistos los argumentos planteados.

Fundamentos del recurso

Argumenta el demandante que en el momento de la práctica de la liquidación de costas, estas son excesivas y solicitando una suma inferior a la fijada, al tenor del artículo 365 del C.G. del P. y a su vez el numeral 4º del artículo 366 ibídem, y de igual forma establece el artículo 2 del Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que las agencias en derecho deben ser equitativas y razonables y deberá aplicarse inversamente a las pretensiones de la demanda.

Consideraciones

Por sabido se tiene que la institución de las costas corresponde a la sanción pecuniaria que le impone el juez a la parte que es vencida en el proceso, o pierde el incidente, y/o trámites sustitutivos, condena que debe efectuarse en la decisión respectiva y serán liquidadas en el juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al secretario su liquidación y al juez su aprobación, habida consideración de los numerales 1º y 2º del artículo 366 del C.G. del P..

Las Agencias que se definen como "...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso..."¹, fijación que de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 *ejúsdem* debe establecerse, por el juez o magistrado, siguiendo los lineamientos de las tarifas señaladas el Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo el parámetro reseñado se encuentra que, conforme al artículo 2 del acuerdo PSSAA16-10554 de 2016, para la fijación de las agencias en derecho el funcionario judicial el cual deberá tener en cuenta, dentro de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

De esta manera, en el sub-lite para efectuar el cálculo correspondiente, en primer lugar cabe señalar que las pretensiones conforme al señalamiento de cuantía ascendían a la suma de \$1.625.000.000 suma a la que aplicada el mínimo porcentaje de la tarifa para estos asuntos, en el entendido que se proveyó en la escala de a mayor valor en las pretensiones menor el porcentaje de agencias, y a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios de dicho acuerdo.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que al anterior ejercicio se aplicó la menor a la mínima tarifa para fijar las agencias en derecho lo que se demuestra que el actuar del juzgado se encuentra acorde con los parámetros de ley, por lo que la fijación de las agencias se ajustó a derecho y por ende se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$19.800.000.oo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

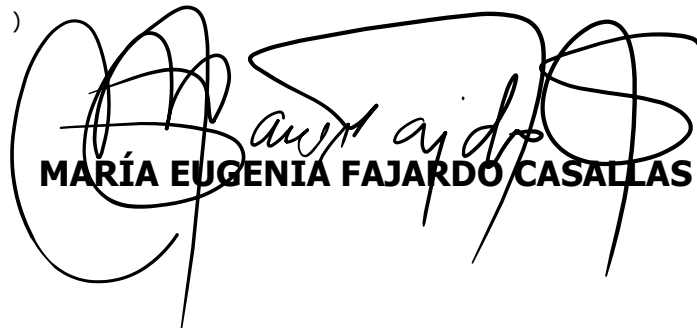
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto diferido conforme al numeral 5º del art 366 del C.G. del P.

Para el efecto expídase copia del cuaderno No. 1 en su totalidad. La parte recurrente cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS